



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-154
lunes, 22 de mayo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de Mayo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El señor Ricardo Méndez mediante escrito radicado el 8 de mayo de 2017, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario de reconocimiento y pago de pensión, radicado con el número 2015-520, conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, quien remitió el proceso en apelación al Tribunal Superior de Neiva. El 18 de mayo de 2016 el Tribunal Superior de Neiva remite el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Huila y este a su vez lo envía a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia.

Por lo anterior, el señor Ricardo Méndez solicita como pretensión informar cuál es el estado actual del proceso, en razón a que no sabe nada desde el 5 de septiembre de 2016.

2. Ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial (subraya para resaltar).

3. Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que el motivo que originó la Vigilancia Judicial Administrativa, radica en el desconocimiento del estado actual del proceso ordinario de reconocimiento y pago de pensión, radicado con el número 2015-520, el cual se encuentra en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del conflicto de competencias propuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no está dentro la circunscripción territorial del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila para ser sujeto de vigilancia judicial, esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de

dicho mecanismo, pues no se cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de iniciar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notifíquese esta decisión al señor Ricardo Méndez de conformidad con los artículos 66 al 69 del C.P.A. C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 76 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR